

Grupo	CUANTIA MENSUAL	
	Pesetas	Euros
D	6.123	36,80
E	5.220	31,37

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el artículo 3, apartado 12.3 de la presente Orden.

ANEXO VIII.2

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia

Multiplicador	CUANTIA MENSUAL	
	Pesetas	Euros
4,75	12.804	76,95
4,50	12.804	76,95
4,00	12.804	76,95
3,50	12.804	76,95
3,25	12.804	76,95
3,00	12.804	76,95
2,50	12.804	76,95
2,25	10.077	60,56
2,00	8.824	53,03
1,50	6.123	36,80
1,25	5.220	31,37

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el artículo 3, apartado 12.3 de la presente Orden.

(03/2.271/99)

Consejería de Economía y Empleo

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

225 ORDEN 225/1999, de 20 de enero, de la Consejería de Economía y Empleo, sobre "procedimiento para la autorización y/o el registro de instalaciones petrolíferas para uso propio".

Las instalaciones receptoras de productos petrolíferos han estado reguladas por normativas diversas que, en unos casos, se remontan al año 1936 y, en otros, a los años 1968 y 1969.

Estas normativas ordenaban las instalaciones de acuerdo con los materiales y el estado de la técnica del momento en que fueron dictadas.

En los últimos años se han diseñado y construido nuevos tipos de depósitos con plásticos diversos y otros materiales sancionados por la práctica. Se han dictado, a la vez, varias normas UNE que normalizaban estos tanques que, sin embargo, no eran expresamente admitidos por los Reglamentos de Seguridad. Era preciso recurrir a una interpretación amplia de las Directivas Europeas de Nuevo Enfoque, que permiten la utilización de los productos conforme con normas de calidad, para poder emplear dichos productos en las instalaciones.

La publicación del Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, y, especialmente, del Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, que aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC-MI-IP03 "Instalaciones Petrolíferas para Uso Propio", ha venido a llenar esta carencia normativa, adecuando la reglamentación al estado de la técnica en el momento actual.

Una vez publicada la citada ITC-MI-IP03 se estima conveniente dictar una norma que permita autorizar y/o registrar las instalaciones reguladas en la misma, teniendo en cuenta el elevado número de ellas existentes en la Comunidad de Madrid, de manera

que se establezca un procedimiento sencillo que garantice, la adecuada seguridad fijando normas equivalentes admisibles a las instrucciones que intervienen en la autorización.

Se establecen, además, las normas transitorias para evitar vacíos en relación a la norma anterior.

De conformidad con la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, modificado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, y el Decreto 258/1995, de 5 de octubre, que atribuyen a la Consejería de Economía y Empleo el ejercicio de las competencias de industria.

DISPONGO

Artículo 1.º

Objeto y ámbito de aplicación

Esta norma tiene por objeto regular el procedimiento de autorización y/o el registro de las instalaciones para uso propio reguladas en la Instrucción ITC-MI-IP03, y las instrucciones que intervienen en la autorización, y su ámbito de aplicación será el de las instalaciones de productos petrolíferos para uso propio definidas en el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

Artículo 2.º

Normas de aplicación

De acuerdo con los Reales Decretos 2085/1994, y 1427/1997, podrán admitirse las siguientes normas de aplicación:

- Normas UNE.
- Cualquier otra Norma de reconocido prestigio (DIN, EN, etcétera) siempre que quede demostrado que exige condiciones de seguridad equivalentes a las previstas en la ITC-MI-IP03.
- Justificación adecuada por el técnico competente proyectista o empresa con instalador autorizado, según los casos, de la idoneidad de la instalación, de acuerdo con la buena práctica y el buen hacer. En cualquier caso se deberá garantizar una seguridad igual o superior a la prevista en la ITC-MI-IP03, lo que se deberá justificar adecuadamente en el proyecto y posteriormente con el certificado de dirección técnica de obra.

Artículo 3.º

Autorización y/o registro de las instalaciones

Para la autorización de las instalaciones se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 2135/1980 de 24 de septiembre de Liberalización Industrial y demás normativa de desarrollo.

Para las instalaciones que, de acuerdo con la Instrucción MI-IP03 no requieran proyecto, el proyecto y dirección de obra se sustituirán por la memoria reducida que se indica en el Anexo I de esta Orden suscrita por empresa con instalador autorizado.

Se indicarán, además, el uso previsto para el combustible o carburante y la reglamentación específica de aplicación.

Artículo 4.º

Depósitos de almacenamiento

Para la autorización de depósitos de almacenamiento, de acuerdo con lo previsto en la ITC-MI-IP03, se deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:

1. Normas UNE.
2. Depósito de plástico o de acero construidos de acuerdo con las normas previstas en las instrucciones ITC-MI-IP03 o ITC-MI-IP04.
3. Los depósitos que no reúnan las condiciones anteriores, podrán autorizarse si cumplen condiciones de seguridad equivalentes o superiores a las previstas en la MI-IP03 o MI-IP04, lo que deberá ser justificado adecuadamente por el técnico titulado proyectista competente.

Artículo 5.º*Instalaciones a las que sirve el almacenamiento*

Cuando el principal uso de la instalación sea el propio almacenamiento, será suficiente que se describa adecuadamente la instalación consumidora con el almacenamiento, con lo que quedará autorizada, con éste. En el caso de que la instalación consumidora esté sujeta a reglamentación específica, el titular deberá solicitar la autorización de acuerdo con la normativa de aplicación si procediera.

Artículo 6.º*Obligaciones de los titulares*

Los titulares de las instalaciones están obligados a inscribir su instalación y, a solicitar su autorización, si procede, así como a realizar las revisiones e inspecciones periódicas previstas en el Capítulo X de la Instrucción MI-IP03, o en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, en el caso de que no se adecuen a esta norma, pudiendo incurrir en las responsabilidades previstas en la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria.

Los titulares deberán conservar las facturas y/o albaranes de los suministros efectuados en los últimos doce meses y ponerlas a disposición de la inspección de industria en el caso de ser requeridas.

Artículo 7.º*Obligaciones de los distribuidores*

Los distribuidores sólo podrán realizar suministros a las instalaciones receptoras que reúnan condiciones administrativas, técnicas, de seguridad y medioambientales, normativamente establecidas. La responsabilidad, en su caso, por los suministros realizados a instalaciones no aptas corresponderá al distribuidor, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el titular.

El distribuidor deberá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normativa sobre instalaciones, seguridad industrial y medioambiental aplicable, quedando, en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad sobre la adecuación de las instalaciones receptoras. En caso de incumplimiento, podrá incurrir en las responsabilidades previstas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

A los efectos de verificación del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, los distribuidores llevarán un libro de registro de las instalaciones a las que suministren sus productos, en el que se anotará su capacidad, así como el número de registro de industria de la instalación (hasta su obtención definitiva, fecha de la solicitud de inscripción), que se hará constar en las facturas y/o albaranes correspondientes, junto al número de matrícula del vehículo que realice el suministro de combustible.

El referido libro así como las facturas y albaranes de los suministros, estarán a disposición de la inspección de industria de la Comunidad de Madrid, que podrá reclamar su puesta a disposición para su comprobación.

Los distribuidores de otras comunidades autónomas que operen en la Comunidad de Madrid y que no tengan oficinas o instalaciones en esta Comunidad, deberán entregar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas copia del referido libro cada seis meses, así como comunicar el ejercicio de su actividad.

Los distribuidores de otras comunidades autónomas que tengan oficinas o instalaciones en la Comunidad de Madrid, deberán comunicar el ejercicio de su actividad y tener en sus instalaciones el citado libro de registro, así como poner a disposición de la inspección las facturas y/o albaranes que se soliciten.

Artículo 8.º*Infracciones, Sanciones y Publicidad*

En materia de infracciones y sanciones relacionadas con lo desarrollado en la presente Orden, se seguirá lo dispuesto en la Ley 21/1992 de 16 de julio de industria y en la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, así como la normativa que las desarrollen, según los casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Hasta la publicación de nueva normativa sobre empresas instaladoras de productos petrolíferos, los almacenamientos de combustibles anexos a una instalación de calefacción (climatización) y agua caliente sanitaria, podrán ser realizados por empresas autorizadas para estas actividades, o empresas que tengan en plantilla al menos un instalador de productos petrolíferos. Para el resto de instalaciones petrolíferas para usos propios, únicamente podrán ser ejecutados por empresas que tengan en plantilla un instalador de productos petrolíferos.

Segunda

1. Las instalaciones existentes, no legalizadas, deberán inscribirse en el correspondiente registro de instalaciones petrolíferas para uso propio de la Comunidad de Madrid, utilizando, para ello, el modelo del Anexo II de esta Orden; además, deberán obtener, antes de un año, la correspondiente autorización de funcionamiento de la instalación, en el caso de que proceda.

2. En el caso de instalaciones existentes, no legalizadas, el documento acreditativo de la solicitud de inscripción en el registro citado en el párrafo anterior, permitirá el suministro de combustible durante un año prorrogable, siendo responsabilidad del titular de la instalación, el obtener la correspondiente autorización definitiva.

Tercera

1. En el plazo de un año, las instalaciones de productos de las clases C o D realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Instrucción MI-IP03 podrán autorizarse si se justifica que se cumple lo previsto en la misma o condiciones de seguridad equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el punto 13.5 de dicha Instrucción.

2. En el plazo anterior podrán también autorizarse instalaciones realizadas con arreglo a la normativa anterior, que no sean para suministro de combustible a vehículos, con la correspondiente propuesta de adaptación, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1427/1997, o realizando las inspecciones previstas en la Disposición Transitoria Segunda del mismo Real Decreto.

A tal efecto, los titulares deberán solicitarlo en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, presentando Memoria y planos descriptivos con la documentación y pruebas realizadas, firmada por técnico competente, con el correspondiente visado, en la que expresamente se certifique que la instalación se ajusta a la normativa vigente o que se cumplen condiciones de seguridad y protección del medio ambiente equivalentes o superiores.

Se tomará como referencia lo previsto en el punto 35 del Anexo I del Real Decreto 1427/1997, en lo que sea de aplicación a instalaciones existentes. Deberán indicarse las instalaciones para las que se usa el combustible o carburante.

3. Para las instalaciones que de acuerdo con lo previsto en la Instrucción MI-IP03 no se requiera proyecto, la documentación firmada por técnico competente podrá ser sustituida por Memoria reducida, suficientemente explicada en la que se justifique que la instalación cumple la normativa vigente, normativa equivalente o condiciones de seguridad y protección del medio igualmente equivalentes, suscrita indistintamente por:

- Técnico titulado competente.
- Empresa con instalador autorizado. (Calefacción, climatización y A.C.S. para instalaciones anexas a una instalación de calefacción, o bien empresa con instalador de productos petrolíferos.)
- Organismo de Control.

Se indicará además el uso previsto para el combustible o carburante y la reglamentación específica de aplicación y cuando proceda deberá solicitarse la inscripción de estas instalaciones como en el caso anterior.

Para estas instalaciones se podrá utilizar el Modelo de Memoria reducida del Anexo I de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para establecer una posible prórroga adicional de un año a los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de esta Orden, si las circunstancias lo aconsejan.

Segunda

En el caso de instalaciones existentes, legalizadas en su día, y, de las que no exista ningún documento acreditativo de esta condición, la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá admitir otros documentos que puedan acreditar la legalidad de la instalación.

Tercera

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá admitir otros documentos en soporte magnético o impreso, que pro-

porcionen la información contenida en las facturas referidas en el artículo 7 de esta orden.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Madrid, a 20 de enero de 1999.

El Consejero de Economía y Empleo,
LUIS BLAZQUEZ

ANEXO I
(Memoria Reducida)

INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES FIJOS Y MÓVILES DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PARA USO PROPIO

I.- TITULAR Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Nombre: _____ CIF/NIF _____

EMPLAZAMIENTO: Dirección _____ Localidad _____

Código Postal _____ Provincia _____ Teléfono _____

II.- USO PROPIO: INDUSTRIAL CALEFACCIÓN AGRÍCOLA
 OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE OTROS _____

Combustible: GASOLEO A GASOLEO B GASOLEO C
 GASOLINA

III.- EMPRESA INSTALADORA:

Nombre _____ CIF: _____ Nº de Registro _____
Dirección _____ Localidad _____
Código Postal _____ Provincia _____ Teléfono _____

IV.- DEPÓSITOS:

Fabricante y Nº Serie	V (m ³)	Material
		<input type="checkbox"/> Acero D.P. <input type="checkbox"/> Acero S.P. <input type="checkbox"/> Polietileno A.D. <input type="checkbox"/> Plástico reforzado <input type="checkbox"/> Otro:
		<input type="checkbox"/> Acero D.P. <input type="checkbox"/> Acero S.P. <input type="checkbox"/> Polietileno A.D. <input type="checkbox"/> Plástico reforzado <input type="checkbox"/> Otro:
		<input type="checkbox"/> Acero D.P. <input type="checkbox"/> Acero S.P. <input type="checkbox"/> Polietileno A.D. <input type="checkbox"/> Plástico reforzado <input type="checkbox"/> Otro:
		<input type="checkbox"/> Acero D.P. <input type="checkbox"/> Acero S.P. <input type="checkbox"/> Polietileno A.D. <input type="checkbox"/> Plástico reforzado <input type="checkbox"/> Otro:

Normas constructivas que satisfacen:

- UNE 53 361 UNE 53 432 UNE 53 496 UNE 62 350 UNE 62 351
 UNE 62 352 UNE _____ OTRA NORMA: _____
 OTRO DISEÑO (Aptdo. 6 MI-IP 03) _____

V.- INSTALACIÓN DE LOS DEPÓSITOS:

- ENTERRADO: Sistema de detección de fugas: _____
- SUPERFICIE
- CON CUBETO Sistema de detección de fugas: _____
- INTERIOR A EDIFICACIÓN. Instalación Eléctrica con seguridad aumentada o antideflagrante
- EXTERIOR A EDIFICACIÓN. Capacidad del cubeto (litros) _____
- EN FOSA ESTANCA: CERRADA ABIERTA SEMI ABIERTA
- SEMIENTERRADO: Sistema de detección de fugas: _____
- OTRA DISPOSICIÓN (Aptdo. 13.5 MI-IP03) _____

VI.- DISTANCIAS (mínimas en metros):

a edificación ajena _____

a paredes interiores _____

a zonas de descarga _____

a fuentes de calor _____

a locales de pública concurrencia _____

VII.- TUBERÍAS:

CARGA:	diámetro _____	material _____	longitud _____
DESCARGA:	diámetro _____	material _____	longitud _____
VENTEO:	diámetro _____	material _____	longitud _____

Pruebas de la red de tuberías (presión o estanqueidad) _____

VIII.- VENTILACIÓN:

- AL AIRE LIBRE A LOCAL SUFICIENTEMENTE VENTILADO

IX.- EXTRACCIÓN DE COMBUSTIBLE:

- ASPIRACIÓN IMPULSIÓN GRAVEDAD

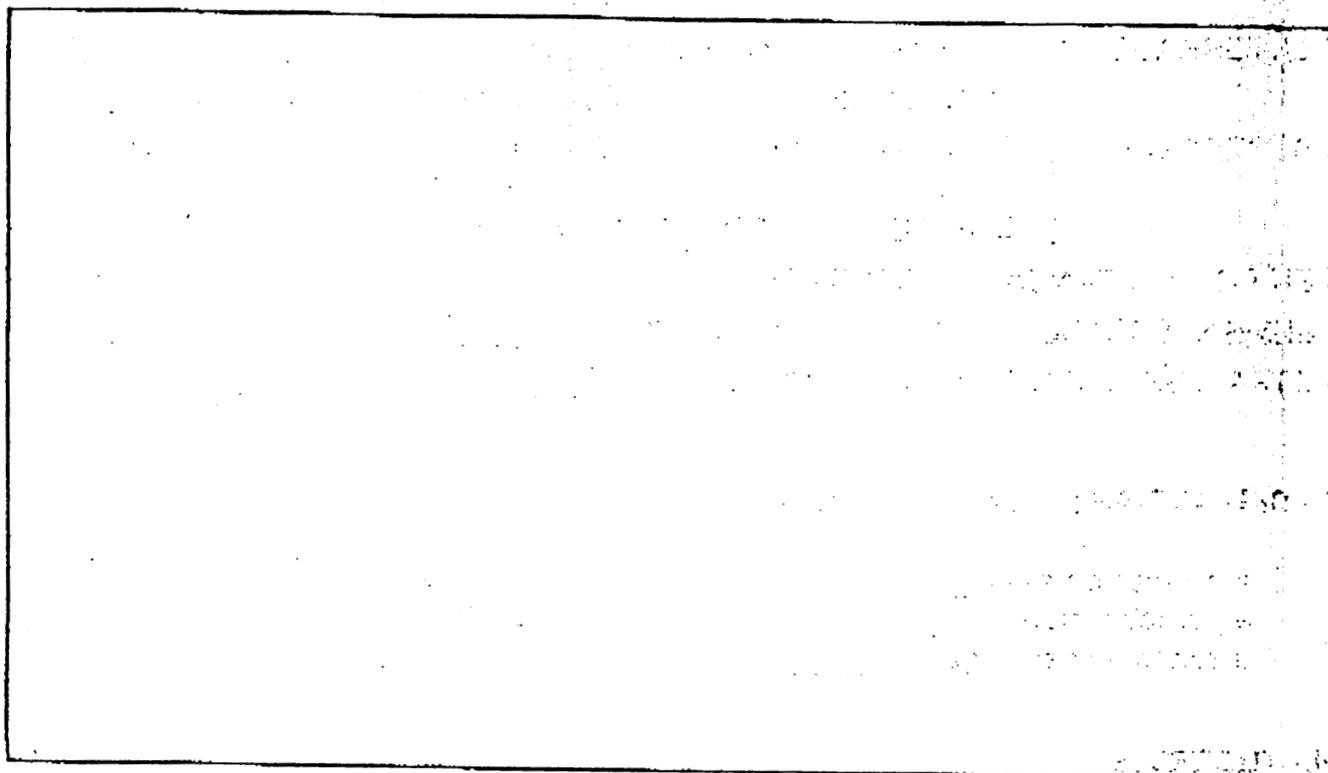
X.- OTRAS CARACTERÍSTICAS (DESCRIPCIÓN):

Sistema de llenado _____	Aparatos surtidores _____
Protección contra impactos _____	Protección contra la corrosión _____
Sistema de descarga _____	Carteles de aviso _____

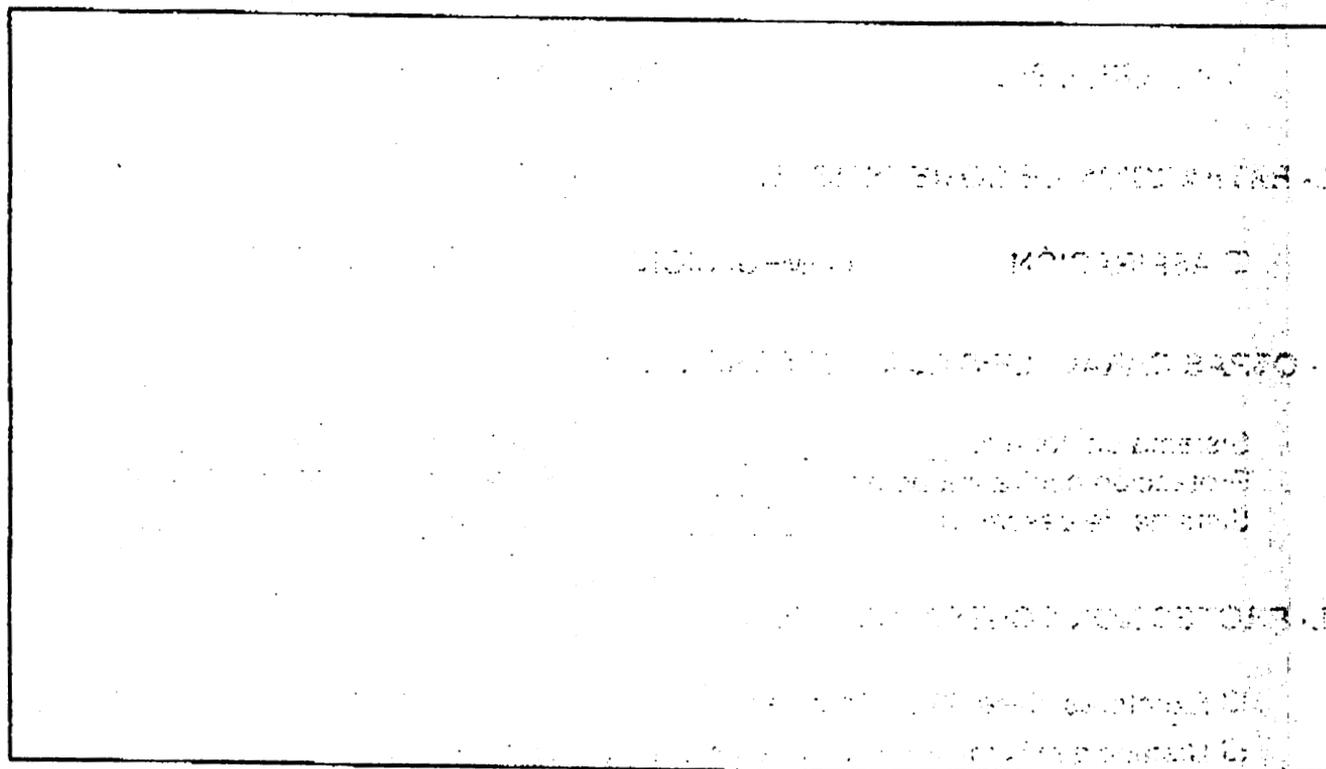
XI.- PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS:

- Extintores clase 89 B. Cantidad _____ Extintores clase 144 B. Cantidad _____
- Distancia máxima a cualquier elemento de las instalaciones _____ mts.

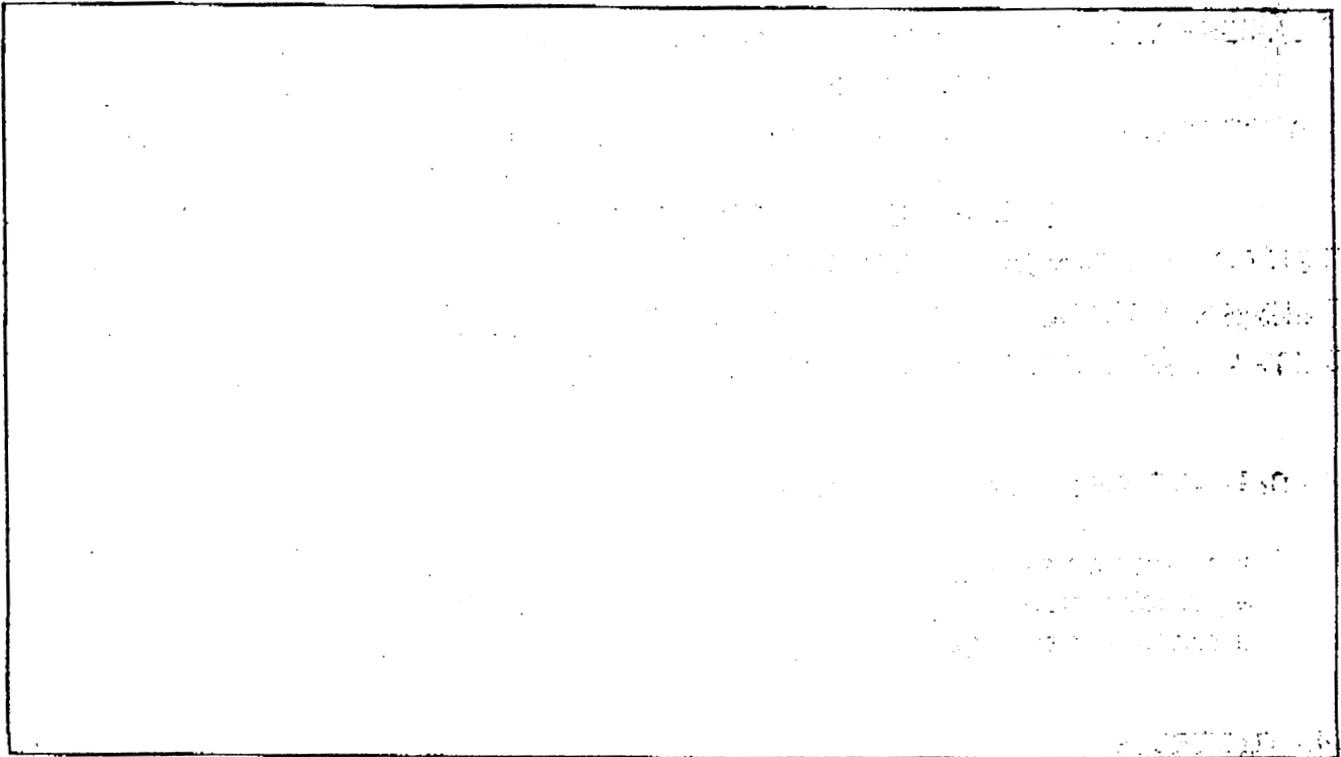
CROQUIS DE LA INSTALACION:



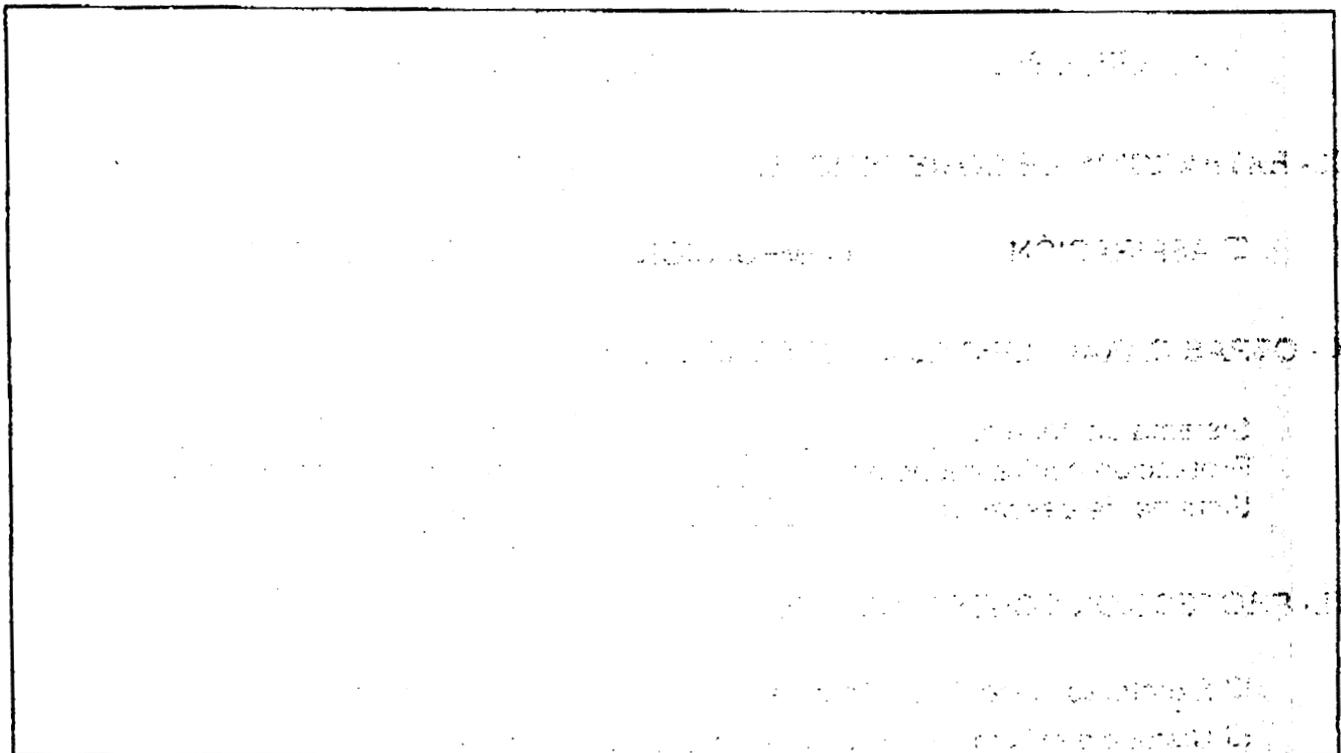
CROQUIS DE SITUACION DEL DEPOSITO:



CROQUIS DE LA INSTALACION:



CROQUIS DE SITUACION DEL DEPOSITO:



El responsable de la Empresa Instaladora: _____
 Categoría profesional: _____
 Empresa Instaladora: _____ N° Autorización _____
 Domicilio: _____ C.P. _____ Población: _____

Certifica, que la instalación se ha realizado siguiendo las prescripciones de la Instrucción Técnica MI-IP03 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y demás legislación y normativa aplicable.

En _____ a _____ de _____ de _____

El responsable de la empresa instaladora

Fdo.:

D. _____ SOLICITA autorización para la puesta en servicio de las instalaciones descritas en esta Memoria, para lo que acompaña certificado del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, quedando ENTERADO de su responsabilidad para mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento, efectuar las revisiones periódicas en tiempo oportuno, e impedir su funcionamiento cuando no reúnan las debidas condiciones de seguridad, como obligaciones establecidas en el art. 5 del Reglamento de Instalaciones petrolíferas aprobado por R.D. 2085/1994, de 20 de octubre (BOE de 27 de enero de 1995).

_____ a _____ de _____ de _____
 Firma:

A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

Las instalaciones cuyos datos identificativos figuran en este CERTIFICADO han quedado INSCRITAS en el REGISTRO de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para uso propio

N° de inscripción _____ /IP03/ _____ / _____
 Fecha _____ / _____ / _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.